

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial del parte ejecutante allegado por correo, donde solicita el decreto de medida cautelar (ver imagen). Provea.

2015-207 Solicitud de medidas cautelares

Rosiris Soto <rosi_soto@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 8:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccomon@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (97 KB)

Solicitud de medida cautelar.pdf

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JAVIER DIAZ BRUNAL. C.C. N°. 3.800.421
DEMANDADOS	LEONARDO BUSTAMANTE VELEZ. C.C. N°. 78.745.245 y GIGLIOLA SANCHEZ BARRETO. C.C. N°. 52.622.864
RADICADO	23001310300320150020700
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO N°	(#)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el documento que se anexa, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicitó medida cautelar, la cual es procedente. Ver memorial.

“Solicito respetuosamente decreto de las siguiente MEDIDAS CAUTELARES a favor de mi mandante y en contra de los ejecutados, en los siguientes términos: El embargo y retención de aquellos créditos, acreencias o saldos a favor que los señores GIGLIOLA SÁNCHEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.864 y LEONARDO BUSTAMANTE VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.745.245 que se encuentran causados o que en el futuro se causen en su favor en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN”.

Por lo que es necesario atender lo dispuesto en el **artículo 599** del CGP, así:

Artículo 599. Embargo y secuestro

*Desde la presentación de la demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.***

Así mismo, el artículo **593 CGP en sus numerales 4 y 5**, dispone lo siguiente:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.

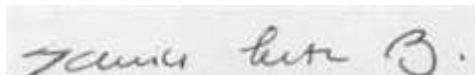
Así las cosas y luego de estudiar la solicitud, se tiene que no es clara, debido a que no se tiene certeza qué tipo de créditos, acreencias o saldos, **pueda existir favor que los señores GIGLIOLA SÁNCHEZ BARRETO, y LEONARDO BUSTAMANTE VELEZ**, en la DIAN, que es una entidad recaudadora de impuestos, amén que tampoco se indica si estos créditos se persiguen dentro de un proceso de jurisdicción coactiva; por lo que, ante la falta de claridad, no se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a lo solicitado, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c9cd0686d56eafb55c955a55145ac6f83f19d606dcec65fdeffb0678616cf**

Documento generado en 13/03/2024 03:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>